

III. Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central

(SECCION QUINTA: IMPUESTOS DE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS)

POR FERNANDO MUÑOZ CARIÑANOS

16. *SEGURO DIFERIDO CON REEMBOLSO DE PRIMAS: No constituye seguro mixto y en consecuencia, el reembolso de aquéllas implica la realización de un crédito que está sujeta al impuesto.* (RESOLUCIÓN DE 30 DE ENERO DE 1969.)

A) *Hechos.*—Don V. concertó con «La Unión y el Fénix Español» una póliza de seguro de capital diferido con reembolso de primas por la que se comprometía a satisfacer una determinada cantidad anual durante seis años. La compañía se obligaba a pagarle un capital de dieciséis millones de pesetas si vivía el día fijado en la póliza, y caso de haber fallecido, a reembolsar a su viuda el total de las primas percibidas.

Fallecido don V. con anterioridad a la fecha pactada, fue presentada en la Abogacía del Estado una certificación de la entidad aseguradora, acreditativa de que debía abonar a la reclamante las primas hasta entonces satisfechas, que motivó a cargo de la misma una liquidación por el concepto de «Adquisiciones Mortis-causa» (núm. 1 de la Tarifa) al tipo del 12 por 100 sobre el total de las primas.

La recurrente alegó la aplicación de los artículos 19, número 3.º, y 20, número 1.º, del texto refundido del Impuesto de Sucesiones y, en consecuencia, la exención de las primeras 500 000 pesetas recibidas de la Compañía y una reducción del 90 por 100 en el resto de la base imponible.

El Tribunal Central rechaza la reclamación en base a la doctrina siguiente:

B) *Doctrina.*—Que el contrato concertado no constituye un seguro «sobre la vida», como requieren los artículos antes citados, sino un seguro en caso de vida por el cual la entidad aseguradora, a cambio de la percepción de un capital o de primas periódicas, se compromete a satisfacer el capital pactado, al contratante del seguro o a un tercero, si se cumple la condición de sobrevivencia impuesta, pues en caso contrario el capital del seguro no se en-

trega y el asegurador hace suyas las primas satisfechas, a no ser que expresamente se haya convenido su reembolso, en cuyo caso las cantidades reembolsadas no se perciben como consecuencia de la efectividad y cumplimiento de un contrato de seguro sobre la vida, sino por vía de pacto.

Que la tesis de que el seguro de capital diferido y reembolso de primas constituye una figura compleja de seguro para caso de vida si el asegurado sobrevive a la fecha pactada, y de seguro sobre la vida o para caso de muerte si fallece antes, no es admisible, ya que esa figura compleja es la del seguro mixto, en el que el capital se hace efectivo en cualquiera de los supuestos y, por el contrario, el reembolso de primas implica la realización de un crédito, que aunque en la doctrina se califique de contra-seguro no puede equipararse sustantivamente al seguro sobre la vida, ni en el derecho fiscal obtener las exenciones literalmente concedidas para éste con previsora omisión de otras modalidades que podrían constituir fórmula de hipotéticas evasiones fiscales.

El número 3 del artículo 19 y el número 1 del artículo 20, ambos del texto refundido del Impuesto, al regular las exenciones y bonificaciones aplicables a las cantidades percibidas por los beneficiarios se refieren expresamente a SEGUROS SOBRE LA VIDA. Tal modalidad de seguro tiene, según la doctrina mercantil (1), tres variantes principales: seguro para caso de muerte, para caso de vida (según el evento que determina la prestación del asegurador) y mixto. En este último, el asegurador se compromete a pagar el capital asegurado, tanto en caso de fallecimiento como de longevidad. Es evidente que don V. concertó un seguro para caso de vida que no tuvo efectividad al no producirse el evento incierto, y es precisamente esta efectividad requisito inexcusable para que puedan entrar en juego los preceptos invocados por el recurrente. La adición de un pacto de reembolso de primas no da al contrato carácter mixto, sencillamente porque la suma de éstas no puede conceptuarse como capital asegurado, y así lo entiende el Tribunal Central cuando dice que este reembolso implica la "realización de un crédito", sin plantearse el problema de su naturaleza. Ahora bien, supongamos que esas primas se pagaron con cargo a la sociedad de gananciales (y así hay que presumirlo mientras no se demuestre lo contrario); en este caso el crédito será ganancial y para determinar la base entendemos que debió tomarse únicamente la mitad de lo rescatado, pues sólo esa mitad constituye, a efectos fiscales, herencia del causante y es lo que realmente se transmite. La Resolución de 11 de noviembre de 1952, en un caso que tiene cierta conexión con el que comentamos, mantuvo este mismo criterio y quizá con menos argumentos que ahora, pues entonces se trataba de la entrega del capital asegurado y no de la simple devolución de primas desembolsadas.

17. **CONTRATO DE OBRAS:** Para que exista es necesario que una persona ejecute en beneficio de otra y mediante precio una obra, requisitos que no concurren cuando el propietario de la obra es asimismo el contratista y la sufra en su mayor parte. (RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 1969.)

A) **Hechos.**—La Dirección General de Obras Hidráulicas adjudicó al Sindicato de Aguas de la Comunidad de Regantes de Uldecona las obras de los canales de la Zona Regable del embalse del mismo nombre y sus Saltos Hi-

(1) V. GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo II, pág. 383.

droeléctricos, por escritura pública que, presentada en la Abogacía del Estado, dio lugar a una liquidación por Derechos Reales (concepto de «contratos Mixtos», núm. 22 de la Tarifa al 2,25 por 100), recurrida en base a que las obras se realizaron por la propia Comunidad, que quedó propietaria de las mismas, no concurriendo, por tanto, los requisitos que exigen los artículos 1.544 y 1.546 del Código civil y los 16, 18 y 25 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales para la existencia de contrato mixto.

B) *Doctrina*.—Que el contrato de obras, según los citados preceptos del Reglamento fiscal, implica necesariamente el que una persona ejecute para otra, mediante precio cierto, un servicio u obra creando, modificando o transformando bienes propios de quien pague el precio, requisitos que no concurren cuando el propietario de las cosas objeto de las obras es, al mismo tiempo, contratista, al no existir en este caso contraprestaciones por servicios, trabajos y suministros que son precisamente los factores determinantes de la obligación tributaria, sin que contradiga esta conclusión la circunstancia meramente formal de que el Estado, por motivos de interés general, sufrague parte de aquéllas.

18. *INDICE DE PRECIOS MEDIOS. APLICACION*: Cuando los datos del catastro no coincidan, para las fincas comprobadas, con aquellos que se desprendan del Índice de Precios Medios de Venta de los respectivos Municipios, es procedente utilizar el procedimiento matemático de dividir el número de las distintas calidades catastrales de terrenos de las fincas del mismo cultivo por el número de las existentes en el Índice, y en el supuesto de que la división no sea exacta, considerar el residuo como de la última calidad de las reflejadas en el Índice del Municipio. (RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 1969 EN RELACIÓN CON LA DE 5 DE ABRIL DE 1967.)

19. *APROVECHAMIENTOS FORESTALES*: Tributan en todo caso como arrendamiento de inmuebles cuando se refieren a montes catalogados y sujetos a un plan de ordenación. (RESOLUCIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 1969.)

A) *Hechos*.—La Oficina Liquidadora de Jaca giró a cargo de la sociedad «Industrias Forestales de Ansó, S. A.», liquidación por el concepto de «Arrendamientos», número 20 de la Tarifa, al 1,40 por 100, en base a una escritura por la que la Mancomunidad Forestal del Valle de Ansó cedió a dicha Sociedad en arriendo durante tres años el aprovechamiento forestal de diversos montes.

La representación de la Sociedad interpuso reclamación alegando la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales por implicar el arrendamiento concertado un acto de tráfico al que se dedica habitualmente la Sociedad reclamante conforme a los términos del artículo 145 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, sujeto, por tanto, al Impuesto de Tráfico de Empresas. Se desestimó el recurso en base a la doctrina que extractamos.

B) *Doctrina*.—Que de los términos de la escritura presentada a liquidación claramente se advierte que su objeto lo constituye la cesión de aprovechamientos maderables de montes que tienen la condición de Catalogados y Ordenados, o sea, sujetos a un plan de ordenación técnica, llevándose a cabo el

aprovechamiento cedido con arreglo a un Pliego de condiciones facultativas especiales formulado por el Distrito Forestal que interviene y controla directamente la realización de tal aprovechamiento, circunstancias que llevan a calificar tal contrato como de arrendamiento de tales montes.

Que esto admitido, la cuestión planteada se resuelve por la simple lectura y aplicación del artículo 145 de la Ley de Reforma Tributaria, que al declarar no sujetas al pago del Impuesto las transmisiones que constituyan actos habituales de tráfico, excluye expresamente los arrendamientos sobre bienes inmuebles, aunque en ellos concurren las indicadas condiciones de habitualidad..., y por otra parte, el artículo 62 del texto refundido de 6 de abril de 1967 aplicable a los contratos celebrados a partir de 1 de julio de 1964, según su primera Disposición Transitoria, exige la condición de habitualidad excluyente de las empresas o explotaciones transmitentes condición que en el presente caso no aparece cumplida por la entidad arrendadora.

Es bastante copiosa la jurisprudencia fiscal sobre aprovechamientos forestales (2), y ello demuestra que la aplicación práctica de las normas que regulan esta materia no deja de ofrecer dificultades. El Reglamento de 1947 establecía que los contratos de aprovechamientos forestales debían liquidarse como arrendamientos, aunque en ellos se comprenda la corta de árboles, si responden a un plan de aprovechamiento, y en caso contrario, como transmisión de bienes muebles. El mismo criterio observamos en el Reglamento de 1959 cuando dice que estos contratos "otorgados por el Estado, Corporaciones, Sociedades o particulares" satisfarán el 0,75 por 100 (tipo fijado a los arrendamientos por el núm. 6 de la antigua Tarifa), "siempre que se justifique con certificación de la Jefatura del Servicio Forestal que responden a un plan de ordenación del monte". Por tanto, el criterio para calificar el acto y determinar el tipo aplicable radica en la existencia o inexistencia de un plan de ordenación; en el primer caso estaremos ante un arrendamiento y en el segundo ante una transmisión de bienes muebles. Pero hay un segundo tema que es base de la Resolución comentada y se refiere a la incidencia que puede tener en este tipo de contratos el Impuesto de Tráfico de Empresas cuando en el transmitente o cedente concurre el requisito de habitualidad (art. 4.º de la Ley reguladora de este Impuesto). En este caso se precisa delimitar el ámbito objetivo de aplicación de ambos tributos y así lo hace el artículo 62 del actual texto refundido (como antes el art. 145 de la Ley de Reforma Tributaria), cuando sujeta en todo caso al Impuesto de Transmisiones, aunque constituyan "actos habituales de las empresas o explotaciones transmitentes", a los arrendamientos que se constituyan sobre bienes inmuebles. Quedaba por aclarar si los aprovechamientos forestales, a efectos fiscales, deben merecer esta calificación, y por eso la Orden ministerial de 4 de abril de 1968 declaró textualmente que "están sujetos al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el número 20 de su Tarifa, los contratos de aprovechamientos forestales de todas clases, cuando tales aprovechamientos se realicen con sujeción a cualquiera de los planes previstos en la legislación de Montes, bien sean éstos de ordenación en sentido estricto o técnicos, facultativos o de explotación racional". Después de esto, lo que no comprendemos es la coletilla añadida al segundo Considerando trans-

(2) Véanse Resoluciones de 25 de junio de 1946, 5 de abril, 31 de mayo y 28 de junio de 1949 y 15 de diciembre de 1953, entre otras

crítico, pues si el razonamiento expuesto vale, huelga toda referencia a si concurría o no la condición de habitualidad en la entidad arrendadora.

20. **ADICION DE BIENES:** *La adjudicación hecha a un heredero de una finca concreta que se estimó de valor igual a su cuota, no le exime de pagar sobre el incremento que resulte de la comprobación administrativa en el total caudal hereditario, por adición de bienes no incluidos en el título particional (RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1969)*

A) *Hechos*—Don A. falleció en Sevilla, bajo testamento, en una de cuyas cláusulas instituyó heredero en pleno dominio del tercio de libre disposición de todos sus bienes, derechos y acciones a don B., asignándole en pago o parte de pago de su haber la casa número 17 de la calle García Fernández de aquella capital con todo su contenido. En el remanente de su patrimonio instituyó a sus cinco hijos

Liquidada la sociedad conyugal y realizada la participación de la herencia resultó que el caudal de ésta ascendía a 75.000 pesetas y el tercio de libre disposición a 25.000, en cuyo pago se adjudicó a don B. la mencionada finca urbana, según se disponía en el testamento.

Instruido expediente de comprobación de valores se adicionó a los bienes inventariados en la escritura, 63.865 pesetas de saldos bancarios no declarados y 400.000 pesetas en que fue tasado un negocio mercantil propiedad del causante, que tampoco fue declarado, siendo aprobado el expediente con una total base liquidable de 1.398.929 pesetas, de las que 255.536 correspondían al tercio de libre disposición y 766.600 al resto de la herencia.

Giradas y notificadas las oportunas liquidaciones con la multa procedente, se interpuso reclamación económico-administrativa fundada en los siguientes motivos: 1.º Que a don B. sólo se le adjudicó en las operaciones particionales la casa referida sobre cuyo exclusivo valor debe recaer el impuesto, pues si otros herederos recibieron excesos de adjudicación es a ellos a quienes corresponde soportar la carga fiscal. 2.º Que, según la Oficina gestora, como el reclamante estaba llamado por el testador a percibir el tercio de libre disposición, la base para la liquidación a su cargo ha de ser el valor comprobado de la tercera parte de la herencia, pero tal criterio carece de fundamento legal, pues según el artículo 1.068 del Código civil ha de estarse a lo realmente adjudicado.

El Tribunal Central desestima el recurso en base a la doctrina siguiente.

B) *Doctrina*.—Que el argumento del recurso de que el aumento originado por el descubrimiento de bienes y derechos no puede afectar al reclamante porque a él sólo se adjudicó la casa número 17 de la calle de García-Fernández, carece de eficacia desde el punto de vista del Derecho común, pues si bien el artículo 1.068 del Código civil, que se invoca en las alegaciones, preceptúa que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, no es dable olvidar que el artículo 1.079 determina que la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda por lesión la partición ya realizada, sino a que se complete o adicione con lo omitido, por lo que comprendiendo la herencia según el artículo 659, todos los bienes, derechos y acciones que no se extingan por la muerte, siendo uno de los medios de deferirla el testamento, y habiendo sido instituido don B. en el tercio de los

bienes, es obvio que su participación en la herencia no se reduce a la casa tan repetida, sino que comprende el valor representativo de la tercera parte del total caudal relicto.

Que la cuestión planteada también se halla claramente resuelta conforme a las normas específicas fiscales, pues el artículo 31 del texto refundido de 6 de abril de 1967 preceptúa que «en las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las participaciones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del Impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad..., y en consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de aquello resulte..., se prorratará entre los distintos adquirentes o herederos», lo que incluso ya estaba previsto en la propia escritura particional, en cuya estipulación final se decía que «si en lo sucesivo apareciesen algunos bienes no consignados en las presentes operaciones, propiedad del causante, los interesados habrán de distribuirlos entre ellos con sujeción a las bases establecidas en el cuaderno particional», de lo que se deduce que si el inmueble adjudicado a don B. no absorbe la totalidad de su haber, podrá ejercitar para completarlo las acciones pertinentes, pero no escudarse en ello para que no se le gire el impuesto, pues incluso si a los coherederos se les adjudicó más de lo que por su derecho les correspondía, también procedería la liquidación impugnada, sin perjuicio de las pertinentes por excesos de adjudicación, a cargo de aquéllos, según dispone el artículo 43 del mismo texto refundido.

21. *COMPROBACION DE VALORES: El artículo 117 del vigente Texto Refundido del Impuesto autoriza a la Oficina de gestión para utilizar, junto a los datos de los Registros fiscales o trabajos catastrales, cualquier otro de los medios ordinarios que enumera* (RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1969.)

A) *Hechos*.—Presentado a liquidación un documento privado de inventario, avalúo y partición de varias fincas, entre las que se incluía una calificada por el propio recurrente como urbana, la Abogacía del Estado, aunque entre los documentos aportados a efectos de comprobación figuraba certificación del líquido imponible, solicitó informe al Arquitecto del Servicio de Valoración Urbana, y en base al mismo se fijó a la finca un valor comprobado muy superior al que hubiera resultado de capitalizar dicho líquido.

Se entabló recurso por estimarse no ajustado a derecho el medio de comprobación utilizado, pues la finca en cuestión, según manifestación de los propios interesados, «es simplemente un corral cercado y dentro de él existen unas pequeñas chabolas de construcción rudimentaria y provisional, paraje que no está en el casco urbano de la población», habiendo presentado certificación del Ayuntamiento en la que se decía que en el expediente obrante en la Secretaría existe informe del Arquitecto Municipal, según el cual la finca se halla enclavada en futura zona verde del Plan General de Ordenación Urbana y pendiente de valoración.

B) *Doctrina*.—Que la condición de finca urbana de la parcela resulta bien clara, pues aparte de que como tal la inventariaron los propios interesados en el documento liquidable, está tributando por contribución territorial urbana según justifica la certificación que también ellos presentaron, calificación

que se deduce igualmente por la simple lectura de su descripción en el documento.

Que si bien conforme al artículo 117 del vigente Texto Refundido del Impuesto es medio ordinario de comprobación los datos de los Registros fiscales o trabajos catastrales debidamente aprobados, no es dable olvidar que aquel precepto autoriza a la Oficina de gestión para emplear, además, cualquiera otro de los medios ordinarios que en número de 16 enuncia, entre los que figura el escogido por la Abogacía del Estado como representativo del verdadero valor, por lo que sólo podría prevalecer contra él lo que resultase de la tasación pericial contradictoria solicitada por los interesados al amparo del artículo 119, 4.º del mismo texto.

22. *COMPROBACION DE VALORES. NOTIFICACION: La aprobación de la comprobación de valores constituye acto administrativo reclamable ante la jurisdicción económico-administrativa y debe ser notificada al interesado con independencia de la posterior liquidación. Su omisión, en cuanto puede ocasionar la indefensión del sujeto pasivo de la deuda tributaria, es de la suficiente entidad como para fundamentar la nulidad de lo actuado.* (RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 1969.)

F. M. C.